

agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social para trabajadores autónomos. Por lo expuesto, solicita dictar Sentencia desestimando dicho recurso y no dando lugar al amparo pretendido de contrario.

9. Por providencia de 19 de julio de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. A pesar de que en su primer escrito hacía alguna referencia a los principios de igualdad y seguridad jurídica, el demandante de amparo centra su queja en una supuesta incongruencia entre los términos del debate y el fallo de la resolución judicial impugnada, con la consiguiente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Alega el demandante, concretamente, que la cuestión debatida en el proceso se reducía a determinar si reunía o no la cotización mínima exigida para causar derecho a pensión de jubilación en el RETA, puesto que la entidad gestora había basado la denegación de aquella solicitud en la insuficiencia de cotización, al estimar que no eran computables las cuotas ingresadas extemporáneamente. Sin embargo, el T.C.T. se excedió de estos términos del debate y fundó su decisión (estimativa del recurso de suplicación y negativa para el actual demandante) única y exclusivamente en la regla recogida en la Disposición transitoria segunda, 2, de la LSS, por la que se dispone la incompatibilidad entre las pensiones del antiguo Seguro Obrero de Vejez e Invalidez (SOVI) y las del sistema de Seguridad Social.

2. La cuestión discutida desde el inicio de su reclamación, como claramente se desprende de los «antecedentes» de la Sentencia ahora impugnada, era si el solicitante de la pensión alcanzaba o no el mínimo de cotizaciones exigido por la Ley para causar derecho a pensión de jubilación, y ello porque algunas de las cuotas que decía acreditar habían sido ingresadas extemporáneamente. Si esa era la cuestión debatida, la respuesta dada por el T.C.T., ajena por completo a esos términos de la discusión procesal (puesto que se refiere a un problema de incompatibilidad que, en este caso, no había sido suscitado por ninguna de las partes), incumplió la regla general del art. 359 de la L.E.C. sobre los requisitos que deben guardar las resoluciones judiciales, las cuales ha de estudiar y resolver, decidiéndolas, las cuestiones propuestas, y sólo ellas, por las partes, salvo aquellos supuestos en los que, por derivación, hayan de decidir también las consecuencias de hecho o de derecho que de

modo natural y lógico resulten de aquéllas básicamente propuestas por los interesados. No hacerlo así supone alterar los términos del debate y, al resolver sobre problemas o situaciones jurídicas no planteadas ni propuestas, sobre las que no se pide decisión judicial, en realidad lo que se hace es omitir el pronunciamiento que se pide y denegar la tutela que se solicita, vulnerando el derecho constitucional del actor a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Olvidar u omitir la causa de pedir, como reiteradamente ha dicho este Tribunal, «entraña una incongruencia por omisión, una falta de respuesta, una denegación técnica de justicia», incorrección procesal que incide, asimismo, en el derecho fundamental a la defensa, puesto que sustrae a la parte la posibilidad de contradecir u oponerse a una decisión sobre un tema no propuesto (STC 142/1987, de 23 de julio).

Por ello, la demanda debe ser estimada en los términos propuestos por la misma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Calleja Cerezo y, en su virtud:

1. Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, Sala Cuarta, de fecha 2 de junio de 1987, recaída en el recurso núm. 2439/84.

2. Reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia para que el Tribunal Central de Trabajo proceda, con plena libertad de criterio, a dictar una nueva resolución del recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón, Angel Latorre Segura, Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Jesús Leguina Villa, Luis López Guerra.—Firmado y rubricados.

20753 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 117/1988, de 20 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 166, de 12 de julio de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 117/1988, de 20 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 166, de 12 de julio de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 3, primera columna, párrafo 5, línea 1, donde dice: «En el recurso de amparo número 1.370/1986, impuesto por doña Concep», debe decir: «La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña».

En la página 5, segunda columna, párrafo 2, línea 13, donde dice: «aducias», debe decir: «aducidas».

20754 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 118/1988, de 20 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 166, de 12 de julio de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 118/1988, de 20 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 166, de 12 de julio de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 6, segunda columna, párrafo 4, línea 5, donde dice: «exención», debe decir: «extensión».

En la página 7, segunda columna, párrafo 5, línea 5, donde dice: «ex 20.1 d)», debe decir: «ex art. 20.1 d)».

En la página 7, segunda columna, párrafo 5, línea 10, donde dice: «mediante un conocimiento más restringido, reglamentado mediante resolución dictada por el órgano congresual competente», debe decir: «mediante resolución dictada por el órgano congresual competente».

En la página 8, primera columna, párrafo 1, línea 1, donde dice: «interponer», debe decir: «interpretar».

En la página 8, primera columna, párrafo 2, línea 2, donde dice: «materia reservada», debe decir: «materia como reservada».

En la página 8, primera columna, párrafo 3, línea 9, donde dice: «miembros del Congreso de», debe decir: «miembros del Congreso o de».

En la página 9, primera columna, párrafo 2, línea 15, donde dice: «podrá», debe decir: «podría».

En la página 11, primera columna, párrafo 4, línea 5, donde dice: «pensar que en», debe decir: «pensar en».

En la página 11, segunda columna, párrafo 1, línea 11, donde dice: «ingración», debe decir: «integración».

20755 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 121/1988, de 21 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 166, de 12 de julio de 1988.*

Advertido error en el texto de la Sentencia número 121/1988, de 21 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 166, de 12 de julio de 1988, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 19, primera columna, párrafo 1, última línea, donde dice: «89 y 91», debe decir: «90, 90 y 91».

20756 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 122/1988, de 22 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 166, de 12 de julio de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 122/1988, de 22 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 166, de 12 de julio de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 20, primera columna, párrafo 5, línea 2, donde dice: «Gabriel Sánchez Malingure», debe decir: «Gabriel Sánchez Malingre».

En la página 22, primera columna, párrafo 4, línea 3, donde dice: «ahora poya su demanda», debe decir: «ahora apoya su demanda».

20757 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 123/1988, de 23 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 166, de 12 de julio de 1988.*

Advertido error en el texto de la Sentencia número 123/1988, de 23 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al